



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00104-00

Estando el proceso al despacho para estudiar sobre su admisibilidad, al momento de calificar la acción constitucional, este despacho considera que no es competente para conocer de la misma en razón a la especialidad.

Al respecto, se invocarán las siguientes normas, para dilucidar la competencia:

Art. 90 numeral 2° del Código General del Proceso:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

El numeral 7° del artículo 20 del C.G.P., en relación con la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, indica:

“...De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Ahora bien, respecto de la competencia atribuida a la jurisdicción contenciosa para tramitar acciones populares, los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, establecen:

“...ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.”

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil...”.

“...ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.”

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...”.

Norma que encuentra consonancia con el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que atribuye la competencia a los jueces administrativos de los asuntos que les asignen leyes especiales.

En el caso en concreto de esta acción popular, la accionante escogió a su determinación, impetrar la demanda en el lugar del domicilio de la entidad demandada, y atendiendo que la Sociedad de Activos Especiales – SAE, es una entidad pública del orden nacional, por ende, conforme a las reglas de reparto de este tipo de acciones constitucionales, corresponde su conocimiento a los juzgados administrativos, por lo cual se ordenará su remisión a estos, para lo pertinente.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la **ACCIÓN POPULAR** incoada por **CLARA INÉS CANTOR CÁRDENAS**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, por **COMPETENCIA**.

SEGUNDO: Conforme a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 472 de 1.998 (Trámite Preferencial), **se ORDENA** su remisión inmediata al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto). Déjense las anotaciones y constancias del caso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la accionante esta determinación.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 39 del 21-mar-2024

Gss

()